



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

16 AGO 2019

611 - - - -

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y JONATAN JULIO PUPO y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante memorando 20196660008563 de fecha 15 de agosto de 2019, el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos:

1. Formato captura de datos en las actividades de Prevención, Vigilancia y Control e Infome de campo para procedimiento sancionatorio ambiental ambos de fecha 2018-12-14.
2. Comunicaciones radicados N° 20186660005231 y 20196660005241
3. Auto N° 026 del 31 de diciembre de 2018 "Por el cual se impone una medida preventiva contra JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y se adoptan otras determinaciones".
4. Mediante oficio radicado N° 20196660000711 se solicitó a la Secretaria del Interior apoyo en la entrega de las comunicaciones 20186660005231 y 20186660005241 y copia del Auto 026 de 2018 "Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y se adoptan otras determinaciones", se envió con Guía de 4-72 N° YG222267187CP.
5. Pantallazo correo mediante el cual se evidencia el envío por parte de la Secretaría del Interior, el día 9 de mayo de 2019, al Inspector de Santa Cruz del Islote el Oficio mediante el cual se comunica el Auto 001 de 11 de febrero de 2019 y 026 de 31 de diciembre de 2018.
6. Reiteración entrega de las comunicaciones a los señores JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR.
7. Pantallazo solicitud publicación en Pagina WEB, oficios 20186660005231 y 20186660005241 mediante las cuales se comunica el Auto 026 de 31-12-2018.
8. Reiteración Entrega de las comunicaciones a los señores JONATAN JULIO PUPO, JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y ADRIANA DE HOYOS RODRIGUEZ.
9. Respuesta remisión documento aportados por la Policía Nacional (oficio N° S-2019-009568 / SEPRO-GUPAE-29.25, el acta de incautación de elementos de fecha 20 de febrero del 2019 y orden de comparendo y/o medida correctiva N° 13-001-030931).
10. Oficio Policía Nacional N° S-2019-009568/SEMPRO-GUPAE-29.25 de fecha: 20 de febrero de 2019.
11. Acta de Incautación de elementos de fecha: 20 de febrero de 2019.
12. Orden de comparendo y/o Medida Correctiva N° 13-001-030931 de fecha: 20 de febrero de 2019.
13. Denuncia Penal por amenazas contra personal del PNNCRSB.
14. Informe Técnico Inicial N° 20196660010976 del Auto N° 026 de 2018.

AM

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y JONATAN JULIO PUPO y se adoptan otras determinaciones"

15. Acta de Inventario y Avalúo de elemento decomisado (Listones de madera y andamios en construcción presuntamente ilegal en el PNNCRSB). Muy respetuosamente, le solicito que por su conducto se tramite ante quien corresponda la elaboración e inclusión en los documentos del Sistema Integrado de Gestión, el Acta de Inventario y Avalúo, así como los rótulos con el fin de evitar traumatismos y demoras al poner en marcha, el ejercicio de la autoridad ambiental dado que aún no existe en el mismo.
16. Mediante memorando N° 20196660002511 le fue remitida el acta de inventario y avalúo de elementos decomisados para su diligencia y control administrativo con copia a NERYS SILVA BARRIOS.

Que en el Auto N° 026 del 31 de diciembre de 2018, se registra la siguiente información:

"En recorrido de Prevención, Vigilancia y Control interinstitucional realizado para dar cumplimiento la diligencia de demolición de acuerdo con lo ordenado en la Resolución N° 114 del 28 de septiembre de 2009, confirmada por la Resolución N° 012 del 7 de junio de 2012 (debidamente ejecutoriadas), proferidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el marco del proceso sancionatorio ambiental N° 007 de 2007; se verificó la existencia de avance en la construcción nueva de infraestructura tipo cabaña al parecer de varios niveles para lo cual se utilizó pilotes de mangle (Mangle Rojo) y listones de cativo 2x2 y 4x2 en coordenadas geográficas: 75°49'39.45" W y 09°47'29,039" N en jurisdicción del PNNCRSB a 4 mts de un kiosco de madera de pino y techo de palma de 6.3 mts x6. mts, el cual posee sanción de demolición de acuerdo con las citadas Resoluciones. En este orden de ideas, Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades constitucionales y legales procedió a realizar el decomiso preventivo del material y los elementos utilizados para cometer la infracción para evitar de esta forma un daño mayor a los recursos naturales para lo cual se procedió a desmontar el siguiente material: 15 listones de 2,5 pulgadas x 3,5 pulgadas x 6 mts de largo, 15 listones de 2,5 pulgadas x 3,5 pulgadas por 5 mts de largo y 4 listones de 3,5 pulgadas x 5 pulgadas por 4 mts de largo y un andamio metálico conformado por 12 piezas..." "...Para la realización de la construcción presuntamente ilegal se determinó que se realizaron tala de mangle, producto de recuperación natural en un área aproximada de 45,024 mts2, así mismo, fue necesario la realización de excavaciones para empotrar los pilotes de mangle que dan soporte a toda la estructura..."

Que de conformidad con el Auto N° 026 del 31 de diciembre de 2018, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso a los señores JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, la medida preventiva de decomiso preventivo de 15 listones de 2.5 pulgadas x 3.5 pulgadas x 6 mts de largo, 15 listones de 2.5 pulgadas x 3.5 pulgadas por 5 mts de largo y 4 listones de 3.5 pulgadas x 5 pulgadas por 4 mts de largo y un andamio metálico conformado por 12 piezas y la medida preventiva de suspensión de obra o actividad.

Que a través de los oficios 20186660005231 y 20186660005241, se comunicó el contenido del auto N° 026 del 31 de diciembre de 2018, a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y JONATAN JULIO PUPO, respectivamente.

Que a través del oficio 20196660001911 de fecha 11 de junio de 2019, se reiteró al señor José Carlos Puello Rubio, secretario del interior y convivencia ciudadana del Distrito de Cartagena la entrega de los oficios antes señalados a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y JONATAN JULIO PUPO.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

MS
N

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y JONATAN JULIO PUPO y se adoptan otras determinaciones"

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que a través de la Resolución N° 2211 de 2016 se precisan los límites del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

NM

/

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y JONATAN JULIO PUPO y se adoptan otras determinaciones"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5° de la misma ley establece que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y JONATAN JULIO PUPO y se adoptan otras determinaciones"

responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral cuarto del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: "Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías"

Que el numeral sexto del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: "Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico."

Que el numeral séptimo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: "Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área".

Que el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales".

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996, dispone:

"...Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo..."

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala que "las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que a su vez el artículo 35 de la Ley en comento señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que a través del auto N° 026 del 31 de diciembre de 2018, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso a los señores JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, la medida preventiva de decomiso preventivo de 15 listones de 2.5 pulgadas x 3.5 pulgadas x 6 mts de largo, 15 listones de 2.5 pulgadas x 3.5 pulgadas por 5 mts de largo y 4 listones de 3.5 pulgadas x 5 pulgadas por 4 mts de largo y un andamio metálico conformado por 12 piezas y la medida preventiva de suspensión de obra o actividad

Que este despacho mantendrá las medidas preventivas antes mencionadas ya que no reposa en el expediente prueba que demuestre que desaparecieron las causas que las motivaron.

MS

f

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y JONATAN JULIO PUPO y se adoptan otras determinaciones"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar en la etapa procesal que corresponda el nexo causal entre las infracciones que dieron origen a la indagación preliminar y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

Que visto lo anterior y una vez analizado el material remitido por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, lo lógico y jurídicamente procedente es iniciar la correspondiente investigación sancionatoria administrativa ambiental, por presunta violación a la normativa ambiental.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación ambiental de carácter sancionador contra los señores JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, con ocasión de los hechos registrados en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20196660010976.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial desplegará todas las diligencias administrativas pertinentes con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que con fundamento en lo anterior esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a los señores JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Solicitar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo realizar una inspección ocular en la isla Tintipán, en el sitio conocido como Punta Mate y elaborar el Concepto Técnico, con el fin de determinar el estado actual de la construcción objeto de investigación, si se acató la medida preventiva de suspensión de la actividad y los impactos ambientales causados por las mismas.
3. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales."*

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

MN

- "Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y JONATAN JULIO PUPO y se adoptan otras determinaciones"

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener las medidas preventivas de decomiso preventivo de 15 listones de 2.5 pulgadas x 3.5 pulgadas x 6 mts de largo, 15 listones de 2.5 pulgadas x 3.5 pulgadas por 5 mts de largo y 4 listones de 3.5 pulgadas x 5 pulgadas por 4 mts de largo y un andamio metálico conformado por 12 piezas y suspensión de obra o actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra los señores JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato captura de datos en las actividades de Prevención, Vigilancia y Control e Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental ambos de fecha 2018-12-14.
2. Comunicaciones radicados N° 20186660005231 y 20196660005241
3. Auto N° 026 del 31 de diciembre de 2018 "Por el cual se impone una medida preventiva contra JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y se adoptan otras determinaciones".
4. Mediante oficio radicado N° 20196660000711 se solicitó a la Secretaría del Interior apoyo en la entrega de las comunicaciones 20186660005231; y 20186660005241 y copia del Auto 026 de 2018 "Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y se adoptan otras determinaciones", se envió con Guía de 4-72 N° YG222267187CP.
5. Pantallazo correo mediante el cual se evidencia el envío por parte de la Secretaría del Interior, el día 9 de mayo de 2019, al Inspector de Santa Cruz del Islote el Oficio mediante el cual se comunica el Auto 001 de 11 de febrero de 2019 y 026 de 31 de diciembre de 2018.
6. Reiteración entrega de las comunicaciones a los señores JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR.
7. Pantallazo solicitud publicación en Pagina WEB, oficios 20186660005231 y 20186660005241 mediante las cuales se comunica el Auto 026 de 31-12-2018.
8. Reiteración Entrega de las comunicaciones a los señores JONATAN JULIO PUPO, JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y ADRIANA DE HOYOS RODRIGUEZ.
9. Respuesta remisión documento aportados por la Policía Nacional (oficio N° S-2019-009568 / SEMPRO-GUPAE-29.25, el acta de incautación de elementos de fecha 20 de febrero del 2019 y orden de comparendo y/o medida correctiva N° 13-001-030931).
10. Oficio Policía Nacional N° S-2019-009568/SEMPRO-GUPAE-29.25 de fecha: 20 de febrero de 2019.
11. Acta de Incautación de elementos de fecha: 20 de febrero de 2019.
12. Orden de comparendo y/o Medida Correctiva N° 13-001-030931 de fecha: 20 de febrero de 2019.
13. Denuncia Penal por amenazas contra personal del PNNCRSB.
14. Informe Técnico Inicial N° 20196660010976 del Auto N° 026 de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a los señores JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N°9.283.661, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Solicitar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo realizar una inspección ocular en la isla Tintipán, en el sitio conocido como Punta Mate y elaborar el Concepto Técnico, con el fin de determinar el estado actual de la construcción

M

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y JONATAN JULIO PUPO y se adoptan otras determinaciones"

objeto de investigación, si se acató la medida preventiva de suspensión de la actividad y los impactos ambientales causados por las mismas.

- 3. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

PARAGRAFO: Designar al Jefe Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante las diligencias señaladas en los numerales anteriores del presente artículo.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a los señores JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, de conformidad con en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

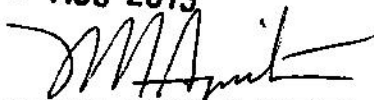
ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

16 AGO 2019



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y Revisó: Patricia E. Caparrosa P.

